Ministerio de Cultura y Patrimonio

ACUERDO MINISTERIAL No. DM-2017-133

Raúl Pérez Torres
MINISTRO DE CULTURA Y PATRIMONIO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 151 de la Constitución de la República manifiesta que: *"Las ministras y los ministros de Estado serán de libre nombramiento y remoción por la Presidenta o Presidente de la República, y lo representarán en los asuntos propios del ministerio a su cargo (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

Que, el artículo 377 de la precitada norma dispone que: *"El Sistema Nacional de Cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales"*;

Que, el artículo 378 de la Norma Suprema determina que el Sistema Nacional de Cultura estará integrado por todas las instituciones del ámbito cultural que reciban fondos públicos y por los colectivos y personas que voluntariamente se vinculen al Sistema;

Que, el artículo 425 de la Constitución de la República señala que en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía se aplicará la norma jerárquica superior por tanto la Ley Orgánica de Cultura prevalecerá por sobre el Reglamento General;

Que, la Presidencia de la República, mediante Oficio No. T.127-SGJ-17-0482, de 28 de noviembre de 2017, señala que ambos cuerpos normativos (Ley Orgánica de Cultura y Reglamento de aplicación) consideran la existencia de un proceso de selección, sin embargo, en el último párrafo del artículo 104, se genera una antinomia jurídica sobre quién debe ejercer la atribución de designar al Director Ejecutivo. Lo que se solventa en la conclusión que textualmente reza: *"Conforme lo determina la Constitución, resulta evidente que lo establecido en la Ley Orgánica de Cultura prevalecerá por sobre el Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura; ello, en cumplimiento del orden jerárquico de aplicación de las normas y del imperativo constitucional de la seguridad jurídica"*;

Que, la Ley Orgánica de Cultura, publicada en el Registro Oficial 913 Sexto Suplemento del 30 de diciembre de 2016, es el cuerpo normativo que define las competencias, atribuciones y obligaciones del Estado, los fundamentos de la política pública orientada a garantizar el ejercicio de los derechos culturales y la

interculturalidad; así como ordenar la institucionalidad encargada del ámbito de la cultura y el patrimonio a través de la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Cultura;

Que, el artículo 23 de la antedicha Ley establece que el Sistema Nacional de Cultura: "*Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales*";

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura dispone: "*Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias*";

Que, por disposición del artículo 26 de la antes mencionada ley orgánica, el Ministerio de Cultura y Patrimonio debe dictar la normativa, reglamentos, instructivos, directrices y otros instrumentos de regulación y control para las entidades, organismos e instituciones del Sistema Nacional de Cultura;

Que, el artículo 132 de la Ley ibídem establece que: "*El Instituto de Cine y Creación Audiovisual es una entidad pública encargada del desarrollo del cine y la creación audiovisual, con personería jurídica propia y competencia nacional, adscrita al ente rector de la Cultura y el Patrimonio, con capacidad de gestión financiera y administrativa.*";

Que, el artículo 137 de la norma en referencia indica: "*El Instituto de Cine y Creación Audiovisual estará representado legal, judicial y extrajudicialmente por su Director Ejecutivo, quien será designado para un período de cuatro años por el Directorio, de entre los aspirantes mejor puntuados de la convocatoria pública, de conformidad con el Reglamento respectivo.*

Ostentará la calidad de funcionario de nombramiento por concurso y de libre remoción. Podrá ser removido por mayoría simple del Directorio, en cualquier momento del período para el que fue nombrado. En caso de remoción del Director Ejecutivo, el Directorio deberá convocar, en el plazo de quince días, al concurso respectivo para la elección del nuevo director.";

Que, el artículo 104 del Reglamento a la Ley Orgánica de Cultura determina: "*El ente rector de la cultura establecerá un procedimiento para la designación del Director*

Ejecutivo mediante concurso público. Dicho procedimiento deberá considerar al menos el cumplimiento de los siguientes requisitos por parte de los postulantes: a) Título de tercer nivel en áreas que defina la convocatoria y que tenga relación con los ámbitos vinculados a los objetivos y finalidades del Instituto de Cine y Creación Audiovisual; o, b) Experiencia mínima de 7 años en áreas relacionadas con la creación, gestión o producción cinematográfica o audiovisual.";

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de los asuntos inherentes a sus ministerios;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 5, de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22, de 14 de febrero de 2007, se declarô como politica de Estado el desarrollo cultural del pais y creó el Ministerio de Cultura, como organismo rector del ámbito cultural, el cual mediante Decreto Ejecutivo No. 1507, de 8 de mayo de 2013, pasó a denominarse como Ministerio de Cultura y Patrimonio;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8 de 24 de mayo de 2017, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró al señor Raúl Pérez Torres, como Ministro de Cultura y Patrimonio.

EN EJERCICIO de las potestades Constitucionales, competencias legales y facultades reglamentarias;

ACUERDA:

EXPEDIR

EL REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE EL/LA DIRECTOR/A EJECUTIVO/A DEL INSTITUTO DE CINE Y CREACIÓN AUDIOVISUAL

CAPÍTULO I
OBJETO, AMBITO Y DEFINICIONES

Art.1.- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto regular el procedimiento que permita al Directorio del Instituto de Cine y Creación Audiovisual seleccionar y designar por concurso público a el/la Director/a Ejecutivo/a del Instituto de Cine y Creación Audiovisual, ICCA.

Art. 2.- Ámbito.- Las disposiciones establecidas en este reglamento son de aplicación obligatoria para el Instituto de Cine y Creación Audiovisual, incluidos las y los miembros del Comité Técnico de Selección del Director Ejecutivo del ICCA.

Los ciudadanos que participen en el proceso reglamentado por el presente instrumento quedan sujetos, por tal participación, a las disposiciones que aqui se expresan.

Art. 3.- Del Director Ejecutivo.- El Instituto de Cine y Creación Audiovisual estará representado legal, judicial y extrajudicialmente por su Director/a Ejecutivo/a, quien será designado para un período de cuatro años por el Directorio, de entre los aspirantes mejor puntuados de la convocatoria pública, de conformidad con el presente Reglamento.

Art. 4.- De las Atribuciones del/la Director/a Ejecutivo/a.- Las atribuciones y deberes de el/la Director/a Ejecutivo/a, son las contenidas en la Ley Orgánica de Cultura, su Reglamento General y demás normas que regulen el ejercicio de las competencias, facultades y atribuciones del ICCA.

Art. 5.- De los principios.- El procedimiento de selección y designación de el/la Director/a Ejecutivo/a, previsto en la presente norma, está sujeto a los principios de transparencia, publicidad y control social.

Art. 6.- Del idioma.- Toda documentación e información que presenten los participantes deberá estar en español. Si originalmente se hubieren expedido en otro idioma, se anexará la traducción exacta al español.

Art. 7.- De la verificación.- La documentación e información que sea proporcionada por los participantes podrá ser objeto de constatación y verificación, a cuyo efecto los servidores públicos encargados de este proceso quedan facultados por los participantes a solicitar y requerir de cualquier persona referida por ellos, la entrega de la información y/o documentación que permita tal constatación y verificación.

Si alguna documentación y/o información resultare falsa, incompleta y/o inexacta, el participante será excluido del concurso, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar.

Art. 8.- Componentes del Concurso.- Serán etapas del concurso las siguientes:

1. Convocatoria.
2. Mérito.
3. Oposición, que a su vez se compone de:
   a. Pruebas Psicométricas
   b. Entrevistas
4. Declaratoria de Ganador de Concurso.

CAPITULO II
DE LOS RESPONSABLES DEL CONCURSO PÚBLICO

Art. 9.- De los responsables.- Los órganos responsables del concurso público son:

a) Unidad de Administración de Talento Humano (UATH) del ICCA;
b) Comité Técnico de Selección; y,
c) Directorio del ICCA.

Art. 10.- De la Unidad de Administración de Talento Humano del ICCA.- La Unidad de Administración de Talento Humano del Instituto de Cine y Creación

Audiovisual, o quien haga sus veces, será el órgano responsable y encargado de administrar el concurso público con sustento en la presente norma y la legislación vigente. El responsable de la UATH institucional designará a un/una servidor/a de la unidad, quien será custodio/a de los expedientes presentados por los postulantes, legalizará con su firma la documentación que se genere del concurso y será el responsable de su legalidad.

Art. 11.- Del Comité Técnico de Selección.- Se conformará un Comité Técnico de Selección integrada por cinco miembros, quienes participarán con voz y voto, entre los cuales obligatoriamente estará un/una funcionario/a designado/a por quien ejerza la Presidencia del Directorio del ICCA, quien presidirá el Comité; el coordinador/a de la Coordinación Administrativo Financiera del Ministerio de Cultura y Patrimonio o su delegado/a; el Coordinador General Jurídico del Ministerio de Cultura y Patrimonio o su delegado/da; el Director Administrativo Financiero del ICCA o su delegado/a; y, el Director/a de Asesoría Jurídica del ICCA o su delegado/a.

El Comité Técnico de Selección tendrá a su cargo la elaboración de las matrices y pruebas de méritos y oposición, la revisión de los documentos presentados por las y los postulantes, de los cuales seleccionará a los cinco (5) aspirantes mejor puntuados y remitirá el listado correspondiente al Directorio del ICCA, en cumplimiento del artículo 137 de la Ley Orgánica de Cultura.

No podrán ser miembros del Comité, los cónyuges o convivientes en unión de hecho, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de las y los postulantes.

Este Comité se integrará previa aprobación del Directorio del ICCA; las decisiones se tomarán por mayoría simple de sus miembros.

Art. 12.- Del Directorio del ICCA.- Designará al Director Ejecutivo del ICCA de entre los cinco (5) postulantes mejor puntuados, cuyo listado será remitido por el Comité Técnico de Selección.

Art. 13.- Toda duda en la interpretación o aplicación de las disposiciones contenidas en este Acuerdo Ministerial será resuelta por el ente rector de la Cultura a través de la Coordinación General Jurídica o el órgano que haga sus veces.

CAPITULO III
DEL CONCURSO PÚBLICO

Art. 14.- Del Concurso Público.- El Directorio del ICCA autorizará el inicio y aprobará el cronograma del Concurso Público para la selección del/la Director/a Ejecutivo/a del ICCA, así como legalizará la conformación del Comité Técnico de Selección.

Art. 15.- De las bases del concurso.- Una vez autorizado el inicio del concurso público, la UATH del ICCA, publicará las bases del concurso, con la siguiente información:

a) Detalles generales del concurso: Descripción de los elementos informativos generales de la institución y del puesto materia del concurso:
a.1) Nombre de la institución;
a.2) Partida presupuestaria del puesto;
a.3) Denominación institucional del puesto;
a.4) Grado y grupo ocupacional;
a.5) Remuneración mensual unificada (R.M.U.);
a.6) Lugar de trabajo.

b) Desglose de parámetros: Identificación de instrucción formal, experiencia, competencias técnicas y competencias conductuales definidas en el perfil del puesto, según consta en el artículo 104 literales a) y b), del Reglamento General de la Ley Orgánica de Cultura.

c) Cronograma del concurso: Serán las fechas de cada etapa del concurso, de acuerdo con el cronograma de actividades previsto y aprobado por el Directorio.

Art. 16.- De la convocatoria y su difusión.- A través de la UATH, se procederá a la difusión de la convocatoria, en el plazo determinado en el cronograma. En este se establecerán las fechas de inicio y fin de la postulación. La difusión se realizará de manera simultánea por los siguientes medios obligatorios:

a) Página web institucional.
b) Redes sociales institucionales, tanto del ICCA como del MCYP.

La UATH del ICCA, además de los medios señalados, podrá opcionalmente utilizar otros medios, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria.

La convocatoria deberá incluir una nota que indique que la postulación no tendrá costo alguno.

Art. 17.- De la postulación.- El plazo de la postulación es el determinado en el cronograma y es simultáneo al de la difusión de la convocatoria previsto en el artículo precedente. La persona interesada en participar en el concurso público, deberá presentar su postulación en las oficinas del ICCA, específicamente en la UATH, ingresando la información requerida en su Hoja de Vida y acompañando la misma con los documentos que respalden la información señalada en ella, incluida la referente a las acciones afirmativas, de ser el caso, previstas en el presente instrumento.

Los documentos que las y los postulantes deberán presentar son los siguientes:

1. Hoja de vida con señalamiento de correo electrónico para recibir notificaciones referentes al proceso de selección;
2. Copia simple de la cédula de ciudadanía y del certificado de votación de la última elección general;
3. Oficio dirigido al Presidente del Directorio del ICCA mediante el cual declare no encontrarse incurso en prohibición alguna para ser Director/a Ejecutivo/a del Instituto de Cine y Creación Audiovisual;

4. Certificado de no tener impedimento para ejercer cargos públicos;
5. Documentos que acrediten experiencia mínima de siete (7) años en áreas relacionadas con la creación, gestión, producción, promoción y difusión en el ámbito cinematográfico o audiovisual; o, copia del título de tercer nivel registrado en la SENESCYT en áreas relacionadas con la creación, gestión o producción cinematográfica o audiovisual, ciencias sociales, ciencias administrativas y áreas relacionadas con el ámbito de competencia del ICCA.

Las/los postulantes domiciliados en el exterior deberán remitir la información, vía correo electrónico, que para tal efecto se señale en la convocatoria.

a) La postulación seguirá las siguientes reglas:

a.1) Una vez que aplique al puesto, la/el postulante no podrá solicitar modificar el registro de su Hoja de Vida ni ingresar documento alguno extemporáneamente.
a.2) La/el postulante es el único responsable de la veracidad y exactitud de la información y de sus declaraciones incluidas en su Hoja de Vida.

Art. 18. De los requisitos.- Para postular al cargo de Director/a Ejecutivo/a del Instituto de Cine y Creación Audiovisual se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser Ecuatoriano o persona extranjera residente en el Ecuador que acredite residencia en el país de al menos cinco (5) años;
2. Título de tercer nivel en áreas relacionadas con la creación, gestión o producción cinematográfica o audiovisual, ciencias sociales o ciencias administrativas; o, experiencia mínima de siete (7) años en áreas relacionadas con la creación, gestión, producción, promoción y difusión en el ámbito cinematográfico o audiovisual; y,
3. Constar en el Registro Único de Artistas y Gestores Culturales (RUAC).

Art. 19. De las prohibiciones.- No podrá ser designado/a Director/a Ejecutivo/a del Instituto de Cine y Creación Audiovisual quien:

1. Se hallare en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;
2. Haya recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras esta subsista;
3. Mantenga contrato con el Estado como persona natural, socio, representante, o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;
4. Mantenga convenios con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, para la asignación de recursos públicos o, créditos no reembolsables.
5. No haya cumplido con las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género;
6. Haya sido sentenciado por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio;

7. Tenga obligaciones pendientes en el Servicio de Rentas Internas;
8. Adeude dos o más pensiones alimenticias debidamente certificadas por la autoridad judicial competente;
9. Sea cónyuge, tenga unión de hecho, sea pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de los miembros o delegados del Directorio del Instituto de Cine y Creación Audiovisual y del Comité Técnico de Selección;
10. Tenga obligaciones patronales y/o personales en mora con el IESS; y,
11. Incurra en las demás prohibiciones que determinen la Constitución y la Ley.

Art. 20.- Del mérito.- El mérito consiste en el análisis del perfil disponible de las y los postulantes con el perfil requerido en la convocatoria a concurso público.

Durante el período de postulación, el administrador del concurso público, verificará el nivel de cumplimiento de la Hoja de Vida de las y los postulantes con los requisitos establecidos en las bases del concurso.

El incumplimiento de los requisitos establecidos en las bases del concurso público, por parte de las y los postulantes, determinará que los mismos no puedan acceder a la siguiente fase del proceso y quedarán descalificados del concurso. El administrador del concurso, sentará la razón respectiva.

Aquellas postulaciones que cumplan con los requisitos formales exigidos en la convocatoria, serán organizadas en expedientes individuales y remitidas, por el administrador del concurso público, a la Comité Técnico de Selección, con la respectiva acta de validación de requisitos, a fin de que ésta otorgue la puntuación debida a cada participante.

Esta información será publicada y notificada a la o el postulante a través de la página institucional del ICCA, con el respectivo reporte de Verificación del Mérito.

Art. 21.- De la oposición.- La oposición es el proceso de medición objetiva de los niveles de competencias que ostentan las y los postulantes a través de las pruebas psicométricas y de las entrevistas.

La Comité Técnico de Selección podrá utilizar las herramientas con las que cuente el Ministerio de Cultura y Patrimonio o que cualquier institución estatal desarrolle y ponga a su disponibilidad, con el fin de apoyar en la gestión de la evaluación de las y los postulantes en la fase de oposición.

Art. 22.- De las pruebas psicométricas.- Estas pruebas evalúan los comportamientos conductuales que la o el postulante debe disponer para el ejercicio de un puesto, las mismas que serán medidas en función de las competencias descritas en las bases del concurso público.

El contenido de las pruebas psicométricas se mantendrá en estricta reserva hasta su aplicación, bajo la responsabilidad del Comité Técnico de Selección.

Art. 23.- De la entrevista.- Evalúa de manera oral, las competencias conductuales y las competencias técnicas, de los postulantes, descritas en las bases del concurso público.

La entrevista será desarrollada por el Comité Técnico de Selección. Si una o un postulante no se presenta a la entrevista, quedará descalificado del concurso público. El administrador del concurso, sentará la razón respectiva.

La o el postulante, para rendir la entrevista, deberá presentar su documento original de identificación. En caso de no presentar dicho documento al momento de acudir a la entrevista, no será admitido y quedará descalificado del concurso. El administrador del concurso, sentará la razón respectiva.

Las y los postulantes residentes en el extranjero, serán entrevistados por medios electrónicos; para el efecto la UATH del ICCA notificará la fecha y hora en la que se desarrollará la entrevista.

Art. 24.- De las acciones afirmativas.- El puntaje por acciones afirmativas aplicará conforme a la siguiente política:

a. Se calificará hasta con un (1) punto a las o los postulantes con discapacidad o miembros de pueblos y nacionalidades indígenas, o afroecuatorianos o montubios.

Art. 25.- De la estructura del puntaje.- Para efectos de la determinación del Puntaje, la Comité Técnico de Selección ponderará cada una de las fases del proceso, tanto del mérito como de la oposición, asignando puntajes de la siguiente manera:

Criterios de Evaluación	Puntaje
Méritos Acreditar título de tercer nivel en áreas relacionadas con la creación, gestión o producción cinematográfica o audiovisual, ciencias sociales o ciencias administrativas; o, experiencia mínima de siete (7) años en áreas relacionadas con la creación, gestión, producción, promoción y difusión en el ámbito cinematográfico o audiovisual.	**12**
Oposición La entrevista tendrá dos partes: versará sobre el conocimiento y manejo del ámbito cinematográfico y audiovisual; y, sobre los objetivos y finalidades del ICCA.	**Hasta 5**
Prueba Psicométricas	**Hasta 2**
Acción afirmativa	**1**
Puntaje sobre	**20**

Comité Técnico

Art. 26.- La Unidad de Administración de Talento Humano del Instituto de Cine y Creación Audiovisual, notificará a los participantes la selección realizada a través de los canales oficiales de comunicación. Además publicará los resultados de cada etapa del proceso de selección a través de la página web del Instituto de Cine y Creación Audiovisual y sus redes sociales, para conocimiento de la ciudadanía.

Art. 27.- De la impugnación ciudadana.- Cualquier persona podrá presentar impugnaciones debidamente fundamentadas y documentadas, de acuerdo al cronograma emitido para el efecto.

Serán documentos habilitantes para presentar impugnación ciudadana, los siguientes:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de quien impugne. En caso de que sea una persona jurídica, lo hará a través de su representante legal, quien acompañará, además de la copia de la cédula de ciudadanía, copia de su nombramiento.
2. La documentación que sustente la impugnación ciudadana.
3. Indicación de la dirección de correo electrónico en donde podrá ser notificada o notificado y su dirección domiciliaria.

El Directorio del ICCA receptará las impugnaciones y las remitirá a la Comité Técnico de Selección para su resolución, respetando el derecho al debido proceso en su garantía de motivación. La resolución se emitirá dentro del término establecido en el cronograma de la convocatoria.

Art. 28.- De la apelación.- Las y los postulantes podrán apelar a la calificación obtenida en las fases de mérito y oposición, de acuerdo al cronograma establecido para el efecto. La apelación deberá ser presentada por escrito, debidamente motivada y podrá acompañar cualquier documento que se considere pertinente. En ningún caso, la apelación procederá para subsanar información omitida o mal enviada.

El Directorio del ICCA receptará las apelaciones y las remitirá al Comité Técnico de Selección para su resolución, respetando el derecho al debido proceso en su garantía de motivación. La resolución se emitirá dentro del término establecido en el cronograma de la convocatoria.

Art 29 .- De la designación.- El Directorio del Instituto de Cine y Creación Audiovisual, previo a la designación de la Directora o Director Ejecutivo, entrevistará a los 5 (cinco) postulantes mejor puntuados, de la lista enviada por el Comité Técnico de Selección, a fin de designar al postulante idóneo.

Las y los postulantes residentes en el extranjero, serán entrevistados por medios electrónicos; para el efecto la UATH del ICCA notificará la fecha y hora en la que se desarrollará la entrevista.

Esta decisión quedará registrada en el Acta de la Sesión correspondiente y será acompañada de la resolución respectiva.

El Directorio del ICCA notificará a el/la Director/a Ejecutivo/a del Instituto de Cine y Creación Audiovisual designado/a, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas,

quien deberá presentar ante la UATH del ICCA los documentos habilitantes para su ingreso y posterior ejercicio de sus funciones.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los canales oficiales de comunicación entre los postulantes y el ICCA son la página web institucional, en la que permanentemente se publicará información del concurso público y resultados del proceso, así como el correo registrado por la o el postulante en la etapa de postulación. Los/las postulantes están en la obligación de revisar dichos medios de comunicación a efectos de una adecuada información.

SEGUNDA.- Las servidoras y servidores públicos, los miembros del Comité Técnico de Selección y demás personas involucradas en el desarrollo del presente concurso público, deberán guardar reserva absoluta de la información que obtengan para garantizar la transparencia del proceso, sin que esto menoscabe la publicidad del mismo. La transgresión a esta disposición dará lugar a las acciones administrativas, civiles o penales que fueren aplicables.

TERCERA.- En todo lo no previsto en este reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Público y su reglamento, en lo que fuere aplicable.

DISPOSICIONES FINALES

ÚNICA.- De la ejecución de la presente resolución, así como de la publicación en el Registro Oficial, encárguese, en el ámbito de sus competencias, a la Dirección Ejecutiva del ICCA.

Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, a 26 de diciembre de 2017.

Raúl Pérez Torres
MINISTRO DE CULTURA Y PATRIMONIO